

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 5 de agosto de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora juez para surtirse el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 436**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420190028300</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>CIRA ARCE PEREA</b>
<b>INCIDENTADA:</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO ORDEN JUDICIAL</b>

Surtido el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a decidir si la entidad accionada incurrió o no en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela No. 228 de fecha 10 de septiembre de 2020 proferida por esta instancia judicial, dentro de la acción de tutela presentada por la señora CIRA NEICY ARCE PEREA.

#### **ANTECEDENTES**

La señora CIRA NEICY ARCE PEREA presentó Acción de Tutela en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y las vinculadas FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

A través de sentencia No. 228 del 10 de diciembre de 2019 este Despacho amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora CIRA NEICY ARCE PEREA y le ordenó a la Secretaria de Educación Municipal de Quibdó – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, si aún no lo había hecho, remitiera de manera efectiva a la FIDUPREVISORA S.A el proyecto de acto administrativo que resuelve la petición de la señora ARCE PEREA de fecha 10 de junio de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que en vida correspondió al señor NICOLAS IBARGUEN ARBOLEDA debiendo remitir con destino al Juzgado la documentación en la que conste dicho envío.

También se ordenó en la citada providencia, que la FIDUPREVISORA S.A al recibir el acto administrativo referido, dentro del término señalado en el artículo 4º del decreto 2831 de 2005 imparta aprobación o indique de manera precisa las razones de la decisión de no hacerlo e informe sobre el cumplimiento a dicha orden.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante Auto Interlocutorio No. 417 del 21 de julio de 2020 se admitió el incidente de desacato propuesto por la señora CIRA NEICY ARCE PEREA contra el doctor ELVIS CORDOBA ARANGO en su condición de Secretario de Educación Municipal, el doctor JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO presidenta de la Fidupervisora S.A. Providencia que fue notificada en la misma fecha.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Educación Municipal de Quibdó mediante memorial de fecha 23 de julio de 2020 solicitó que una vez sea analizadas las pruebas aportadas por ese despacho administrativo, esta instancia judicial se abstenga de dar aplicación a la sanción establecida en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, por determinar que no han incumplido con la orden dada en la sentencia de tutela nro. Nro. 228 del 10 de diciembre del 2019.

*"(...) En cumplimiento de la orden impartida procedimos de la siguiente manera:*

- *Se proyectó acto administrativo (Resolución) por medio del cual se reconoce sustitución de la pensión de jubilación por el fallecimiento de un docente (Nicolás Ibargüen Arboleda) de vinculación Nacional.*
- *El 20 de febrero de 2020, se radico ante la Fidupervisora S.A, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación a favor de la señora Cira Neicy Arce Palacios, para su estudio y aprobación, correspondiéndole el número de radicado 2020-PENS-002595.*
- *Una vez enviado en físico el expediente, fue recibido por la Fidupervisora S.A, el día 21 de febrero de 2020, la cual hizo el estudio para su aprobación y pago el 25 de Marzo de 2020.*
- *Una vez hecho el estudio de la prestación por la Fidupervisora S.A. en el mes de abril de 2020, devuelve a la Secretaría de Educación en estado negado, el estudio de la prestación.*
- *Como consecuencia de la negativa del reconocimiento de la prestación, la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, en representación del Fondo de Prestación Sociales del magisterio, expide la resolución Nro. 315 del 03 de abril de 2020, donde se niega el reconocimiento y pago de la prestación a la señora Cira Neicy Arce Perea.*
- *El día 12 de mayo de 2020, la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, notificó el contenido de la resolución en mención, a la abogada Zulay Córdoba Palacios, apoderada judicial de la señora Cira Neicy Arce Palacios, a través de su correo electrónico".*

Por su parte, la Fidupervisora S.A el día 24 de julio de 2020 solicitó la declaratoria de cumplimiento de lo ordenado respecto de dicha entidad, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debido a la carencia actual de objeto, pues como quedó demostrado anteriormente, dicha entidad atendió la solicitud de la accionante, garantizando los derechos fundamentales de la señora CIRA ARCE PEREA, por lo que es necesario disponer del archivo de las diligencias.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° estableció: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*".

Una vez protegido un derecho fundamental que resultare vulnerado, el juez constitucional debe velar por el inmediato y juicioso cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Ahora, con el objetivo de evitar que las órdenes de tutela resulten inocuas, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez constitucional de una serie de mecanismos y facultades que le permiten constreñir su cumplimiento de parte de la autoridad o particular obligados a acatar las medidas de protección adoptadas.

De allí se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones de amparo.

En efecto, las potestades sancionatorias se encuentran previstas en los artículos 27 y 52 *ibídem*, y las ejerce el juez por medio del incidente de desacato, que tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a obedecerla.

Los artículos 27 y 52 del decreto citado, disponen lo siguiente:

*"(...) **ART. 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

*"(...) **ART. 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Así las cosas, resulta claro que el juez de tutela debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, pues se busca el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

De manera que si bien es cierto que el juez está obligado a velar por el cumplimiento del fallo de tutela acudiendo, si lo considera del caso, a imponer sanción por desacato, también lo es, que no siempre es necesario llegar a este extremo.

Es preciso señalar que, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato, tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado; el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela.

Se destaca que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción.

Al respecto, dicha Corporación ha señalado<sup>1</sup>:

*"Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:*

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir*

---

<sup>1</sup> sentencia T-512 de 2011

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.*

De lo dicho, es claro para el Despacho que el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter persuasivo con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto y multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial.

Dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento de la orden de tutela.

En concreto, ha dicho dicha Corporación: *"(...) Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden."*<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera:

- 1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas.
- 2) Darle traslado al responsable del cumplimiento para que presente sus argumentos de defensa.
- 3) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrado ponente Álvaro González Murcia. Expediente número 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

- 4) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción.
- 5) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Descendiendo al caso bajo estudio, analizados los documentos que obran en el plenario, en especial los aportados por la Secretaria de Educación Municipal de Quibdó, observa el Despacho que las autoridades accionadas mediante oficio enviado por correo electrónico el día 12 de mayo de 2020 a la apoderada de la parte accionante, dieron cumplimiento al fallo de tutela No. 228 del 10 de diciembre de 2020 proferido por esta instancia judicial, dando respuesta de fondo a la petición elevada por la señora CIRA NEYCI ARCE PEREA relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que en vida correspondió al señor NICOLAS IBARGUEN ARBOLEDA.

Conforme lo anterior y las pruebas obrantes en la actuación, considera el Despacho que las autoridades accionadas no han incurrido en desacato a la orden dada en el fallo de la solicitud de amparo presentada por la señora CIRA ARCE PEREA, por lo que se absolverán a los doctores ELVIS CORDOBA ARANGO Secretario de Educación Municipal, JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y GLORIA INES CORTES ARANGO presidenta de la Fiduprevisora S.A. del incidente de desacato formulado en su contra y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato a los doctores ELVIS CORDOBA ARANGO Secretario de Educación Municipal, JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y GLORIA INES CORTES ARANGO presidenta de la Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el presente incidente de desacato y cancele su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No.35, el presente auto.

Hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:30 a.m

Secretaria

J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.com